

Certificado: SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA SANCIÓN IMPUESTA BZ: 2022_6630587 - RAD. 18001233300020220007500

Comunicaciones Oficiales <comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co>

Mar 23/08/2022 5:11 PM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Florencia - Seccional Neiva <stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Martha Elena Delgado Ramos <medelgador@colpensiones.gov.co>

 ****Certimail: Email Certificado***Este es un Email Certificado™ enviado por **Comunicaciones Oficiales**.

Buen día

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

En cumplimiento a las disposiciones emitidas por el Gobierno Nacional mediante el Decreto No. 806 del 04 de Junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

En especial el artículo 1 establece: *“Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria (...).”*

Como consecuencia de lo anteriormente descrito, me permito remitir solicitud de revocatoria de la sanción impuesta del siguiente proceso:

Proceso N.º: 18001233300020220007500

Demandante: PEDRO MARIA GONZALEZ GUTIERREZ

Identificación: C.C. 17665465

Demandado: Colpensiones

Gracias por su colaboración

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co es de uso **único y exclusivo para el envío de respuestas a requerimientos judiciales**. Este correo electrónico **NO** se encuentra disponible para la radicación de requerimientos judiciales o acciones de tutela por parte de los Despachos Judiciales, así como tampoco para atender las solicitudes de los ciudadanos. Es preciso señalar, que la radicación por parte de los Despachos Judiciales se debe continuar efectuando a través del buzón de notificaciones judiciales - Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Cordial saludo

Dirección de Procesos Judiciales
Grupo de Requerimientos Judiciales
Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Bogotá, 22 de agosto de 2022

Señores:

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA DESPACHO TERCERO
MAGISTRADO PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR**

Referencia:

Proceso N°: **18001233300020220007500**
Demandante: **PEDRO MARIA GONZALEZ GUTIERREZ**
Identificación: **C.C. 17665465**
Demandado: **COLPENSIONES**
Tipo trámite: **Revocar Sanción por Violación al Debido Proceso**

MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO, en mi calidad de director de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007; de conformidad con las funciones contempladas en el Acuerdo 131 del 26 de abril del 2018, me permito solicitar se revoque el auto sancionatorio del 17 de agosto de 2022, por violación al derecho fundamental al debido proceso:

RECUESTO FÁCTICO PROCESAL

1. El día 18 de agosto de 2022, se notifica al correo electrónico buzonjudicialinterno@colpensiones.gov.co, con el asunto: “*auto que sanciona a César Alberto Méndez Heredia y Javier Eduardo Guzmán Silva, recurso de insistencia radicado 18001233300020220007500*”, a Colpensiones como empresa industrial y comercial del Estado.
2. En las consideraciones del auto con fecha del 17 de agosto de 2022, se consideró:

*Al respecto, el actor por conducto de apoderado allegó memorial en el que **informó al Despacho que a la fecha Colpensiones no ha dado cumplimiento a la orden impartida**, por lo que conforme a las facultades correccionales contempladas en el artículo 58 de la Ley 270 de 1996, mediante auto del 11 de julio de 2022, ordenó requerir al director de Historia Laboral y al presidente de Colpensiones, para que en el término perentorio de 5 días, informaran y acreditaran las actuaciones que han adelantado para da cumplimiento a la orden impartida por esta Corporación mediante providencia del 3 de junio de 2022, emitida dentro del recurso de insistencia de la referencia.*

*Frente al requerimiento efectuado por el Despacho², **el director de Historia Laboral y el presidente de Colpensiones guardaron silencio**, es decir, no han atendido el requerimiento ni han justificado los motivos de su incumplimiento, por lo que no acreditaron el cumplimiento de lo ordenado en providencia del 3 de junio de 2022. esta manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 270 de 1996,*

aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 44 del C.G.P., procederá el Despacho a imponer sanción correccional consistente en multa de tres (3) SMMLV para cada uno de ellos y en favor de la Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con destino al Fondo para la modernización, descongestión y bienestar de la administración de justicia, los cuales deberán ser pagados de su propio peculio dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, conforme lo establece los artículos 9 y 10 de la Ley 1743 de 2014.

Así las cosas, el Despacho sancionará a los señores Cesar Alberto Méndez Heredia en calidad de director de Historia Laboral, y a Javier Eduardo Guzmán Silva en calidad de presidente (E) de Colpensiones, por ser las autoridades que actualmente ocupan dichos cargos y quienes en el marco de sus competencias son las encargadas de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá.

3. En este sentido vale la pena aclarar que inicialmente se otorgó respuesta al Despacho Judicial disponiendo de la totalidad de las historias laborales e informando las razones que se tuvo para no ser entregadas inicialmente al abogado de la parte demandante, la mora en ese momento se debe a que las historias laborales antes de ser remitidas deben ser actualizadas y validadas totalmente, situación que requiere de varios procesos al interior de la Entidad.
4. Se observa que el auto que impone la sanción no tiene en cuenta la respuesta emitida por Colpensiones el pasado 24 de junio de 2022 a las 07:29 y a las 11:49, desde el correo certificado destinado para ello, esto es, comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co, dicho correo fue remitido a la dirección stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se adjuntaron los documentos solicitados, y se expuso en el cuerpo del correo lo siguiente:

Buen día

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

En cumplimiento a las disposiciones emitidas por el Gobierno Nacional mediante el Decreto No. 806 del 04 de Junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

En especial el artículo 1 establece: "Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria (...)".

Como consecuencia de lo anteriormente descrito, me permito allegar respuesta al requerimiento elevado dentro del siguiente proceso:

Proceso N.º: 18001233300020220007500
Demandante: PEDRO MARIA GONZALEZ GUTIERREZ
Identificación: C.C. 17665465
Oficio N.º: 0 del 20 DE MAYO DE 2022
Tipo de Trámite: Requerimiento Judicial

5. Finalmente, el día 19 de agosto de 2022 teniendo en cuenta información recibida por parte del apoderado se remite nuevamente respuesta, con el siguiente asunto:

“RESPUESTA A REQUERIMIENTO JUDICIAL RAD DDTE PEDRO MARIA GONZALEZ GUTIERREZ”

Y el siguiente cuerpo del correo:

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA - SECRETARIA GENERAL
MP. ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ
PALACIO DE JUSTICIA
FLORENCIA – CAQUETA

Referencia: Proceso N.o: 18001233300020220007500
Demandante: PEDRO MARIA GONZALEZ GUTIERREZ
Identificación: C.C. 17665465
Tipo de Trámite: Requerimiento Judicial

Mediante el presente nos permitimos remitir las Historias Laborales solicitadas por su despacho mediante oficio a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Quedamos atentos en lo que se requiera.

--

Atentamente,



Yolanda Herrera Murgueitio
Representante Legal
Servicios Legales Lawyers LTDA
Cali - Colombia

6. Resulta preponderante indicar que en la página de la Rama Judicial, reposa que el 29 de junio de 2022 la respuesta de Colpensiones fue anotada, como lo indica la siguiente imagen:

Ingreso el recurso de insistencia a despacho informando que en la fecha se recibió poder otorgado por PEDRO MARÍA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ al abogado FAVIO ENRIQUE BARÓN BAEZ; igualmente, memorial signado por el togado, a través del cual informar que de acuerdo al auto de fecha 03 de junio de 2022, el demandado no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo y solicita, si ya aportaron la información al despacho del Tribunal se le remitan los documentos. Cabe precisar, que Colpensiones el 24/06/2022 emitió respuesta a lo solicitado. Lo anterior para conocimiento y fines pertinentes. PROVEA

7. No obstante, el no tener en cuenta las pruebas que nuevamente acompañan la presente, el Despacho decide imponer sanción en contra de CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA y JAVIER EDUARDO GUMÁN SILVA, **sin que se respetara el derecho al debido proceso de estos funcionarios**, puesto que no se les permitió ejercer el derecho de defensa, nótese que no avizora dentro del proceso sancionatorio, ni la notificación personal de auto de apertura ni el auto que sanciona a cada uno de los correos corporativos o personales de los funcionarios, tampoco se hace solicitud de certificado de funciones, para establecer responsabilidades.
8. Lo anterior debido a que se impone sanción al Dr Javier Guzmán como Presidente cuando para la época que se dieron los hechos el presidente de la Entidad era aún el Dr. Juan Miguel Villa Lora, quien fungió hasta el 06 de agosto de 2022, información que fue de conocimiento público.

Página 3 de 8

9. Si bien es cierto la información fue enviada directamente al Despacho, esto se debe a un error humano en el momento de hacer lectura por parte del área encargada de atender los requerimientos judiciales, esto es, Dirección de Procesos Judiciales y no de la Dirección de Historia Laboral, puesto que finalmente se cumplió con el fin y se puso en conocimiento del Despacho de todas las historias laborales.
10. Por lo anterior, al tratarse de una medida sancionatoria de carácter personal y punitivo, se debe garantizar el derecho de defensa a cada uno de los funcionarios, lo cual se hace efectiva con la debida notificación e individualización del funcionario competente.
11. Nótese que el correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co , es un correo impersonal por lo que no es el medio idóneo para realizar notificaciones sancionatorias y personales.
12. Así las cosas, debe decirse que el Despacho no vinculó al proceso en debida forma a los funcionarios sancionados, quienes como en el caso del Dr. Javier Eduardo Guzmán no contaba con responsabilidad alguna.
13. Teniendo en cuenta que aún CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA y JAVIER EDUARDO GUMÁN no están vinculados de manera personal al proceso, en esta oportunidad se realiza la solicitud del levantamiento de la sanción por medio del área encargada de la atención de requerimientos judiciales.
14. Por último, se informa al Despacho, que conforme la autorización otorgada por la Dirección de Historia Laboral, se procedió a enviar las historias laborales al correo electrónico del apoderado del demandante, el Dr FAVIO ENRIQUE BARON BAEZ, tal como se evidencia en los adjuntos. Con lo anterior, se da cabal cumplimiento a lo ordenado por el Despacho.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La jurisprudencia ha reiterado en diversas oportunidades, que el objetivo de los poderes correccionales es una medida correctiva a los funcionarios atendiendo supuestos de buena fe y razonabilidad.

Por lo anterior, es evidente que la sanción presenta irregularidades procesales que se constituyen como vías de hecho.

DEL TRAMITE REQUERIMIENTO JUDICIALES

Para el trámite de los requerimientos judiciales se hace necesario precisar que una vez se identifica que un oficio corresponde a una solicitud de un Despacho Judicial, se procede a definir las áreas competentes de la atención del mismo y a través de un informe que se genera cada día, se pone en conocimiento a todas las áreas de la Entidad los casos asignados para su atención. Así las cosas, una vez el área conoce el caso procede a estudiarlo para remitir una respuesta en el menor tiempo posible o reasignar el caso a otra área justificando la no competencia. Una vez el área genere una respuesta, debe remitirla a la Dirección de Procesos Judiciales, quien consolida toda la información y remite al Despacho lo solicitado a través del correo comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co.

Lo anterior de acuerdo a lo estipulado en el Acuerdo 131 del 26 de abril de 2018, “Por el cual se modifica la estructura interna de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) y se deroga el Acuerdo 108 de 2017” en sus artículos 4.4.1.2 y 4.4.1.4 que rezan:

4.4.1.2 Verificar y controlar los procesos judiciales en los que sea parte Colpensiones y mantener su permanente actualización.

4.4.1.4 Gestionar con las dependencias de la Empresa, los documentos e información necesaria para la debida defensa judicial de los intereses de la Empresa.

INEXISTENCIA DE NOTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

El artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso establece, respecto de las causales de nulidades procesales:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-670 de 2004, resaltó lo siguiente;

*“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.* (Negrilla fuera del texto original).

En relación con la notificación personal, indicó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, **y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso y (ii) la primera que deba hacerse a terceros**. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado

formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

El derecho al debido proceso se encuentra clasificado y definido en el artículo 29 de la Constitución de 1991, como un derecho fundamental el cual debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en aras de garantizar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados y de los sujetos procesales.

Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado que:

*“El debido proceso y el principio de legalidad que debe regir la administración pública, apareja la obligación de las autoridades administrativas de motivar sus propios actos, obligación que incluye el considerar explícita y razonadamente la doctrina judicial que sirve de fundamento para cada actuación y decisión. Lo anterior, en cuanto esto **(i) garantiza la certeza por parte de los sujetos, partes y ciudadanos en relación con la ley y la jurisprudencia, (ii) asegura una interpretación y aplicación consistente y uniforme de las mismas,** (iii) lo cual a su vez promueve la estabilidad social, la certeza, la seguridad jurídica, y la igualdad, evitando la arbitrariedad por parte de las autoridades administrativas. Incurrirán en falta gravísima, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.”¹ (Negrita y subraya fuera de texto)*

Así pues, para limitar el debido proceso deben cumplirse los preceptos previamente establecidos en la Ley que garanticen el derecho de defensa y la dignidad de la persona.

Por lo tanto, no puede el despacho a través de un auto, mantener la sanción en contra de los funcionarios Cesar Méndez y Javier Eduardo Guzmán, por desconocimiento del debido proceso y de las normas legales vigentes, más aún cuando se evidencia un desconocimiento en las funciones asignadas a cada uno de los funcionarios por parte de la entidad.

En este sentido, las anteriores irregularidades y transgresiones ocurridas durante el trámite de imposición de la sanción constituyen una violación ostensible al debido proceso como quiera que las medidas correctivas adoptadas se aplicaron de forma errónea contra los funcionarios.

Si bien el artículo 133 del Código General del Proceso, establece que el proceso será nulo “solamente” por las 8 causales enlistadas, lo cierto es que existen nulidades que vician los actos procesales, pero que no se encuentran taxativamente expresadas en la norma, siendo un ejemplo de ello la nulidad por violación al debido proceso de qué trata el artículo 29 de la Constitución Política.

La vulneración del debido proceso no consiste en la aplicación errónea o incompleta de una norma, sino en que ella repercuta de manera probada y clara en menoscabo de cualquiera de las garantías procesales con implicación en el derecho sustancial.

¹ Sentencia C-539 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Así, aunque se tiene claridad en que las nulidades son taxativas, la Honorable Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha establecido que existe nulidad cuando se ha vulnerado el principio al debido proceso.

En este caso la nulidad que se alega por violación al debido proceso es de tal magnitud que la Corte Constitucional ha aceptado su invocación en tutelas contra providencia judicial por violación directa a la Constitución Política, particularmente el artículo 29.

Auto 197/05 del 26 de septiembre de 2005

“La Constitución Política de Colombia, en su artículo 29, consagra el derecho fundamental al debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas. Este derecho se encuentra desarrollado en los diversos estatutos procesales, que constituyen la consagración normativa de cómo se debe articular el procedimiento para que se desarrollen plenamente las garantías. En caso de que estas no se cumplan, los mismos procedimientos prevén formas de remedio y entre ellas se cuenta, por excelencia, la posibilidad de que los funcionarios judiciales declaren, a petición de parte o de oficio, nulidades procesales.

En relación con los procesos que tramita la Corte Constitucional, en particular frente a los asuntos de constitucionalidad, el artículo 49 del Decreto 2067 de 1991 dispone:

“Contra las sentencias de la Corte Constitucional no procede recurso alguno. La nulidad de los procesos ante la Corte Constitucional sólo podrá ser alegada antes de proferido el fallo. Sólo las irregularidades que impliquen violación del debido proceso podrán servir de base para que el Pleno de la Corte anule el Proceso”

CONCLUSIONES

De los argumentos expuestos, y regresando al sub lite, es claro que en el proceso están probados los siguientes supuestos fácticos:

Finalmente, y luego de ponderar todos los argumentos expuestos, es claro que (i) la sanción que se impone mediante auto del 17 de agosto de 2022, dentro del proceso 18001233300020220007500 adolece de causales de nulidad que exigen la intervención del Juez para recomponer el curso de la presente causa judicial. (ii) El Despacho no notificó a los funcionarios ni de la apertura ni del auto sancionatorio, (iii) El Despacho desconoce las funciones asignadas a cada funcionario sancionado por parte de Colpensiones (iv) Estas irregularidades deben apreciarse como una violación al debido proceso, que vician lo actuado de nulidad de relevancia constitucional.

PETICIÓN PRINCIPAL

1. Tener en cuenta la presente solicitud, dar por atendida la solicitud y levantar la sanción impuesta a los funcionarios.

PETICIÓN SUBSIDIARIA

2. Sírvase decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto sancionatorio, esto es, **el auto del 17 de agosto de 2022.**
3. Tener como atendido el requerimiento efectuado por medio del auto del 3 de junio de 2022.

Cordialmente,



MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO
DIRECTOR DE PROCESOS JUDICIALES
COLPENSIONES

Anexos: Correo electrónico del 24 de junio de 2022 de las 7:29 am y adjuntos; Correo electrónico del 24 de junio de 2022 de las 11:49 am y adjuntos; Correo electrónico del 19 de agosto de 2022 y adjuntos, correo al abogado del demandante del 23 de agosto de 2022 y adjuntos.

Elaboró: dalopeza– Profesional Junior DPJ

Revisó: medelgador– Profesional Máster DPJ

Aprobó: medelgador– Profesional Máster DPJ